
LAS AGRUPACIONES SOCIALES

Víctor M. CASTRILLÓN Y LUNA*

RESUMEN: En el presente trabajo se realiza un análisis de las distintas estructuras en la que se conjugan jurídicamente las sociedades; criticando la libertad con la que operan y proponiendo que se le sujeta a una reglamentación jurídica que proteja el ideario recogido por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ABSTRACT: *This work makes an analysis of the distinct structures on which societies are legally conjugated; criticizing the liberty with which they operate and proposing that a binding legal regulation that would protect the ideal consecrated by Article 28 of the Political Constitution of the United Mexican States.*

* Doctor en derecho por la Facultad de Derecho de la UNAM, con especialización en derecho privado. Profesor en la División de Estudios de Posgrado de la propia Universidad.

I. ASPECTOS GENERALES

No obstante el acelerado desarrollo y la cada vez mayor cantidad de entes jurídicos y unidades económicas que se agrupan en empresas en la realidad económica tanto nacional como mundial, en nuestro país aún se mantiene un importante vacío legislativo, porque salvo el caso de las agrupaciones financieras,¹ que necesariamente tienen el carácter de anónimas, y algunas disposiciones aisladas, para la empresa comercial no se ha legislado aún en materia de agrupaciones sociales, también conocidas como *holdings*, presentándose así un vacío importante porque tales entes concentran grandes cantidades de recursos y dan expresión al fenómeno de la globalización a nivel formal, mediante las combinaciones accionarias que realizan.

Así, Cervantes Ahumada² expresa que la concentración de empresas es un fenómeno propio del desarrollo capitalista para la obtención de mejores condiciones de producción y de control de los mercados de sus productos, lo que conduce inevitablemente al monopolio, habiéndose provocado la reacción legislativa de control mediante la creación de leyes antimonopólicas, de las que es un buen ejemplo la ley *anti-trust Sherman-Act, Clayton Act*, y por lo que se refiere al sistema normativo mexicano, el artículo 28 constitucional, que se complementa con la recientemente creada Ley Federal de Competencia Económica, cuya finalidad esencial es la de evitar las concentraciones monopólicas.

Agrega el autor citado que el fenómeno adquirió singular importancia precisamente en Estados Unidos, en donde los accionistas de varias sociedades dedicadas a varias ramas del comercio establecían un *trust* (confianza) en una sociedad encargada de la explotación comercial o industrial de las sociedades agrupadas, anulando las acciones y entregando certificados con derecho a participar en los beneficios, pero no en la gestión de las empresas; así la noble palabra *trust* adquirió el significado de monopolio. Refiere también que para dar forma jurídica a la concentración de empresas surgió la sociedad *holding*, o sociedad de control, cuyo objeto principal es detentar la mayoría de las acciones de otras socieda-

¹ Cabe recordar que el 18 de julio de 1990 se publicó la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

² Cervantes Ahumada, Raúl, *Derecho mercantil, primer curso*, 2a. ed., México, Porrúa, 2002, pp. 190 y 191.

des y, así, controlar su administración; y que en Europa, y concretamente en Alemania, surge el *cartel* que es la unión de productores para el control del mercado de sus productos, donde cada sociedad conserva su individualidad jurídica.³

Por su parte, García Rendón señala:⁴

El extraordinario desarrollo industrial y comercial del último siglo se funda en gran medida en las economías de escala, en la integración de los procesos de producción y, sobre todo, en la interacción de empresas relacionadas entre sí pues la llamada sinergia, o sea la conjunción de estos factores, generalmente origina un fenómeno económico; a mayor acumulación de recursos, mayores beneficios, y, a mayores beneficios, mayor acumulación de recursos.

Para Garrigues,⁵ cuando se habla de concentración se utiliza una expresión fundamentalmente económica, que no hace referencia a una institución jurídica, de modo que la concentración puede tener lugar por medios de muy distinto significado jurídico, y así se refiere a los carteles, a los consorcios, los *trust*, los *concerns* y las *holdings*.

Señala Sánchez Calero⁶ que el fenómeno de la concentración de empresas comenzó a tener difusión en el apogeo del capitalismo; que las uniones de empresas se han manifestado como una necesidad de la economía del mercado que impone cambios en la estructura de las mismas, con la finalidad de obtener un perfeccionamiento técnico y mejorar su funcionamiento: aun cuando, como sabemos, el 28 de diciembre de 1963 se emitió en España la Ley sobre Asociaciones y Uniones de Empresas, acentúa el fenómeno de la falta de tipicidad adecuada que en relación con este fundamental tema se presenta en dicho país, tal y como ocurre en el nuestro, y así señala: “falta una regulación adecuada de este fenómeno de capital importancia”, y refiere que en la Comunidad Económica Europea se expidió el Reglamento 2.137/85, de las Agrupaciones Financieras de Interés Económico que agrupan empresa-

³ *Ibidem*, p. 192.

⁴ García Rendón, Manuel, *Sociedades mercantiles*, 2a. ed., México, Harla, 1993, p. 514.

⁵ Garrigues, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*, 9a. ed., México, Porrúa, 1993, pp. 618 y 619.

⁶ Sánchez Calero, Fernando, *Instituciones de derecho mercantil*, 14a. ed., Madrid, Revista de Derecho Privado, 1990, p. 355.

rios que operan en el ámbito de la Comunidad, con domicilio en cualquier Estado miembro.

Más adelante establece que tales uniones se caracterizan por estar formadas por un conjunto de empresarios que manteniendo su independencia jurídica están sometidos a una dirección unitaria para la obtención de fines económicos; que tales empresarios deben conservar su individualidad jurídica aun cuando su poder de iniciativa económica se reduce en forma más o menos considerable.⁷

Finalmente, señala que ofrece especial interés el fenómeno de los grupos de sociedades basados en un principio de subordinación cuando un conjunto de sociedades se vinculan entre sí, y se someten a una dirección única llevada por una de ellas que se denomina sociedad dominante o matriz respecto de otras sociedades del grupo llamadas filiales.⁸

Para Barrera Graf,⁹ la concentración de empresas comprende la unión de sus titulares, tendiente a llevar a cabo una política común y obligatoria para todas ellas, en relación con las actividades económicas que sean propias de dichas empresas, y expresa que son varios los motivos que llevan a la concentración, y entre ellos identifica:

a) Que exista una relación de subordinación entre la sociedad matriz y otra u otras filiales o sucursales de ella, cuando aquélla decida absorber a alguna de éstas, para ahorrar gastos o impuestos o para hacerse cargo de la gestión de la empresa de la sucursal.

b) Para procurar una racionalización de actividades iguales o similares de varias empresas o evitar una competencia ruinosa entre ellas.

c) La diversificación de los fines de una empresa, mediante la fusión por absorción de otras que tenga una finalidad distinta.

d) La división de actividades o de funciones entre dos o más sociedades (que con frecuencia conduce a acuerdos monopólicos), y

e) La transmisión a una sociedad disuelta, o en trance de disolución, del patrimonio de otra que se le fusione, para evitar su liquidación.

Agrega que la concentración de empresas y de actividades de empresas es una característica propia y natural del capitalismo que se ha acen-

⁷ *Ibidem*, p. 356.

⁸ *Ibidem*, p. 357.

⁹ Barrera Graf, Jorge, *Instituciones de derecho mercantil (generalidades, derecho de la empresa, sociedades)*, 4a. reimp., México, Porrúa, 2000, pp. 691, 692 y 721.

tuado en las dos últimas centurias; que sus motivos son múltiples, en su mayor parte de carácter económico, pero también social y político, porque la economía contemporánea se desarrolla en función de la gran empresa, que no solamente se organiza y actúa como la causa, sino también como efecto de la concentración industrial y comercial.¹⁰

Así, distinguimos las siguientes especies de concentración empresarial.

II. FUSIÓN DE LAS SOCIEDADES

La fusión, que desde el punto de vista formal es concebida como una causa de disolución de las sociedades mercantiles, es sin duda la más antigua forma de concentración de empresas, que ha encontrado legitimidad en los distintos sistemas jurídicos, a la que se han sumado esquemas más modernos de agrupaciones empresariales, tales como la escisión, el *trust*, el *cartel*, el *konzern* y, desde luego, las *holdings*, entre otros, de las que nos de ocuparnos en este apartado.

La fusión es considerada una causa especial de disolución, que produce la desaparición de dos o más sociedades, con cuyos patrimonios se integra el capital social de una tercera que antes de la fusión no existía y que surge a la vida jurídica; un segundo supuesto, que más que fusión es identificado como incorporación, se presenta cuando una sociedad aumenta, en caso de no tener la modalidad de capital variable, su capital social, absorbe el patrimonio de otra u otras que desaparecen.

En lo tocante a sus antecedentes, dice Miguel Acosta¹¹ que el primer gran movimiento para el desarrollo de la fusión tuvo lugar en Estados Unidos en 1910, como resultado de un gran número de fusiones horizontales, en las que algunas empresas de distintos sectores se fusionaron para ganar poder en el mercado y que es donde aparecen las grandes empresas en dicho país; que el segundo momento se ubica a mediados de la década de los cincuenta en el propio país, seguido en Europa hasta las primeras crisis del petróleo, en donde se dan fusiones verticales a gran escala para asegurar el suministro de materias primas, y que en la década de los sesenta se caracteriza por sobrellevar la problemática creada por

¹⁰ *Ibidem*, p. 723.

¹¹ Acosta Romero, Miguel *et al.*, *Tratado de sociedades mercantiles con énfasis en la sociedad anónima*, México, Porrúa, 2001, pp. 551 y 552.

regulaciones impuestas (precios mínimos o cupos (*sic*) de producción limitados) por el sector público en la economía mundial y que el tercer movimiento se ubica en la década de los ochenta, cuando la diversificación de las empresas se hace inoperante en los Estados Unidos y posteriormente en Europa, provocándose la desregulación de muchos sectores de la economía, tales como servicios financieros, transportes, comunicaciones y distribución.

Agrega que en la actualidad, como consecuencia de la globalización, se observa la aparición de grandes bloques económicos entre los que destaca el Mercosur, y que las fusiones adquirieron un florecimiento sin precedente, caracterizadas por tratarse de empresas a nivel internacional, y que son en la mayoría horizontales de empresas iguales para tener un mayor poder económico y fuerza para competir con las demás empresas que también se están fusionando.¹²

Por lo que a la Unión Europea se refiere, Acosta¹³ dice que en su proceso de fusión internacional, el 9 de octubre de 1978, la tercera directiva del Consejo, relativa a fusiones de sociedades anónimas, establece como principios la protección de los intereses de los socios y los terceros, mediante la coordinación de las legislaciones de los Estados miembros, la conveniencia de introducir la institución en todos los sistemas jurídicos de los Estados, el aseguramiento de una información adecuada y objetiva a los accionistas de las sociedades fusionadas, la protección de los trabajadores en caso de transferencias, así como de los acreedores, la garantía de la publicidad de las operaciones y la limitación de los casos de nulidad.

Dice asimismo que la naturaleza jurídica de la fusión parece evidente que supone una forma de disolución, ya que la Ley General de Sociedades Mercantiles se refiere a la sociedad que subsiste y a las que se extinguen.¹⁴

En otro estudio Acosta señala que desde el punto de vista del mercado las fusiones se clasifican en horizontales, que son las que se dan entre dos o más empresas del mismo grupo o sector, con una línea de producción relativamente similar; verticales, que son las que se dan entre

¹² *Ibidem*, p. 553.

¹³ *Ibidem*, pp. 552 y 553.

¹⁴ Acosta Romero, Miguel y Lara Luna, Julieta Areli, *Nuevo derecho mercantil*, México, Porrúa, 2000, p. 446.

dos empresas que unen fuerzas operativas en distintos niveles del sector al que pertenecen y los conglomerados, que son los grupos de empresas que no están relacionados entre sí y que operan en sectores industriales diferentes y que existen con la intención de diversificar la actividad primordial de la empresa.¹⁵

El autor en referencia dice, además, que desde el punto de vista de la asociación de empresas, los tipos de fusión son: por integración, que implica la creación de una nueva sociedad, que se forma con las aportaciones patrimoniales de las sociedades que desaparecen y se le integran; y por incorporación o absorción, en donde no se da la creación de un nuevo ente o sociedad porque la sociedad que las va a integrar o fusionar ya existe.¹⁶

En lo tocante a la regulación de dicha figura en nuestro sistema jurídico, Barrera Graf¹⁷ dice que siendo aplicable a todo tipo de sociedades, el legislador de la Ley General de Sociedades Mercantiles se basó en el Código de Comercio italiano de 1882, y agrega que se trata de un negocio corporativo complejo de naturaleza contractual *sui generis* que se desarrolla en diversas etapas sucesivas y cuyos efectos consisten en la sucesión universal del activo y del pasivo de la o de las sociedades fusionadas a favor de la fusionante; lo cual implica el paso y la incorporación de los socios de aquéllas, a los de ésta, generalmente mediante un aumento de su capital social; y consiste en la extinción de la o las fusionadas, ya sea para incorporarse a otra que existe (*fusión por incorporación*), o para integrar y constituir una sociedad nueva (*fusión por integración*)

El propio autor explica el fenómeno de la fusión diciendo que en el fondo existe el principio de conservación de empresas mediante la concentración y unificación de una actividad económica, fortaleciendo a la sociedad que se considere con mayor probabilidad de éxito en un mercado altamente competitivo, a costa de otra u otras sociedades a las que se sacrifica, todas las cuales van a contribuir a dicho fortalecimiento a través de una actividad empresarial, unitaria, ya no plural.¹⁸

¹⁵ Acosta Romero, Miguel *et al.*, *op. cit.*, nota 11, pp. 555 y 556.

¹⁶ *Ibidem*, pp. 557 y 558.

¹⁷ Barrera Graf, Jorge, *op. cit.*, nota 9, pp. 692 y 693.

¹⁸ *Idem*.

Para Rafael de Pina,¹⁹ la fusión responde, por regla general, a la necesidad económica de la concentración de empresas, entendida como unión de fuerzas productivas; que las sociedades al fusionarse pretenden la creación de una empresa de mayor vigor económico, mediante la unión de sus patrimonios; que origina unas veces la extinción de una o varias sociedades por su incorporación en otra ya existente y, en ocasiones, la unión de varias, que se extinguen todas para constituir una nueva sociedad.

Señala Rodríguez Rodríguez²⁰ que las causas que pueden inducir a las empresas a la fusión son de orden económico, para la supresión de la concurrencia; técnicas, por la necesidad de complementar las actividades de ciertas empresas; financieras, que dependen de la identidad de capitales e intereses, así como legales, que son resultado de una imposición legal como consecuencia de la relación que guardan entre sí las empresas.

El propio autor define a la fusión como "...la unión jurídica de varias organizaciones sociales que se compenetrán recíprocamente para que una organización jurídicamente unitaria sustituya a una pluralidad de organizaciones". Y la entiende también como un acuerdo de modificación de los estatutos que determina la disolución sin liquidación y la adhesión a un contrato de sociedad, nuevo o ya existente, acompañado de la correspondiente aportación.²¹

Frisch Philipp²² señala que la fusión, figura auténtica de la reestructuración, consiste en la reunión del activo y pasivo de dos más sociedades mercantiles para que subsista una de ellas, la fusionante, y terminen la o las otras, las fusionadas, a la vez que continúan tanto los socios de la o las fusionadas como los de la fusionante. Y agrega que la fusión es el instrumento adecuado también para emprender el saneamiento financiero de empresas en situaciones económicamente negativas.

¹⁹ Pina Vara, Rafael de, *Elementos de derecho mercantil mexicano*, 28a. ed., México, Porrúa, 2002, p. 149.

²⁰ Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Tratado de sociedades mercantiles*, 7a. ed., México, Porrúa, 2001, p. 971.

²¹ *Idem.*

²² Frisch Philipp, Walter, *Reestructuración de las sociedades mercantiles*, 7a. ed., México, Porrúa, 2001, p. 3.

Complementa el propio Frisch Phillipp²³ que la nueva sociedad se constituye con las aportaciones de las fusionadas que le transmiten todo su patrimonio social, el cual se divide entre el número de acciones emitidas por cada una de las fusionadas para obtener el valor material de sus acciones, que es la base para el canje de las acciones, determinado en función o relación directa entre el valor real de cada una de las nuevas acciones emitidas por la sociedad fusionante y el valor real de las acciones de las fusionadas.

Dice Barrera Graf²⁴ que peculiar al procedimiento de fusión es la transmisión universal de derechos y obligaciones a la sociedad que se constituya o que subsiste, de las que se disuelvan, y agrega que constituye uno de los dos casos de sucesión universal por acto entre vivos donde la consecuencia de tal transmisión es que no se proceda a la liquidación de las sociedades que se extinguen.

Para Vázquez del Mercado,²⁵ el fenómeno jurídico de la fusión representa, en el campo de las sociedades, una de las formas de manifestación de la concentración de empresas, que es un concepto jurídico y económico, pero que puede serlo solamente económico, en el caso de que la concentración económica no implique la desaparición de las empresas. La define señalando:

Por fusión debe entenderse la reunión de dos o más patrimonios sociales, cuyos titulares desaparecen para dar nacimiento a uno nuevo, o cuando sobrevive un titular, éste absorbe el patrimonio de todos y cada uno de los demás, en ambos casos el ente está formado por los mismos socios que constituían los entes anteriores, y aquéllos, en su caso, reciben nuevos títulos en sustitución de los que poseían, o se les reconoce la parte correspondiente.²⁶

Cuando la fusión produce la extinción de dos sociedades, con cuyos patrimonios se integra la nueva sociedad que surge a la vida jurídica, la doctrina considera que se presenta un caso de disolución, así como tam-

²³ Frisch Phillipp, Walter, *Sociedad anónima mexicana*, 5a. ed., México, Oxford, 1999, vol. 3, p. 606.

²⁴ Barrera Graf, Jorge, *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, p. 39.

²⁵ Vázquez del Mercado, Óscar, *Asambleas, fusión, liquidación y escisión de sociedades mercantiles*, 8a. ed., México, Porrúa, 2001, p. 293.

²⁶ *Ibidem*, p. 305.

bién cuando una sociedad es absorbida por otra. No obstante Vázquez del Mercado²⁷ opina que la fusión no implica una causa de disolución, al señalar que esté precedida por aquélla, y porque dice que la disolución supone la verificación de una causa de suspensión o terminación de las relaciones jurídicas señaladas para la consecución del objeto social; es decir, el paso inicial para poner fin a todas las relaciones jurídicas que ligan al organismo social, ya que cuando una sociedad delibera la fusión, puede continuar en el ejercicio de su actividad y realizar operaciones hasta que la fusión tiene efecto.

Creemos con Garrigues,²⁸ que la fusión sí es causa de disolución; opina el autor que la fusión debe ser considerada como supuesto especial de disolución y como excepción a la regla de que la disolución va dirigida a la liquidación. Agrega que en la fusión hay siempre disolución al menos de una sociedad, y la identifica como la transmisión del patrimonio entero de una sociedad a otra a cambio de acciones que entrega la sociedad que recibe ese patrimonio, y acorde con la concepción generalizada dice que cuando la disolución afecta a una o varias sociedades, se debe distinguir propiamente entre fusión de absorción, ya que en la primera las sociedades que se fusionan se disuelven constituyendo con sus respectivos patrimonios una nueva, mientras que en la segunda hay una sociedad que se disuelve y transfiere íntegramente su patrimonio a otra, recibiendo de ella acciones como contraprestación.

En el propio sentido se pronuncia Mantilla Molina²⁹ al señalar

Un caso especial de disolución de las sociedades lo constituye la fusión, mediante el cual una sociedad se extingue por la transmisión total de su patrimonio a otra sociedad preexistente, o que se constituye con las aportaciones de los patrimonios de dos o más sociedades que en ella se fusionan. En el primer caso se habla de incorporación de la sociedad que desaparece en la que subsiste, o de absorción en ésta de aquélla; en el segundo, de fusión pura de varias sociedades, que se extinguen para crear una nueva.

²⁷ *Ibidem*, pp. 311 y 312.

²⁸ Garrigues, Joaquín, *op. cit.*, nota 5, p. 610.

²⁹ Mantilla Molina, Roberto, *Derecho mercantil*, 29a. ed., 9a. reimp., México, Porrúa, 1970, p. 462.

Sánchez Calero,³⁰ por su parte, señala que dos o más sociedades pueden fusionarse entre sí, de manera que sus respectivos patrimonios y socios se integren en una única sociedad, y que la fusión puede realizarse esencialmente mediante dos procedimientos: disolución de todas las sociedades que quieren fusionarse que se extinguen y constitución de una nueva (fusión por creación de una nueva sociedad); y absorción por una sociedad de otra u otras que se disuelven y extinguen (fusión por absorción). Agrega que en el primer caso los patrimonios de las sociedades que se extinguen se transmitirán en bloque a la nueva entidad que adquiere por sucesión universal los derechos y obligaciones de aquélla. Que en el segundo supuesto, la sociedad absorbente adquiere de igual forma los patrimonios de las sociedades absorbidas, aumentando, en su caso, el capital social en la cuantía que proceda.

Para Girón,³¹ el concepto de fusión es la reunión de los patrimonios íntegros de varias sociedades en una de ellas con extinción, sin liquidación de las restantes, surgiendo una nueva que los recoge (fusión con creación de una nueva sociedad) pasando normalmente a ser socios de la sociedad sucesora los que lo fueran de las extinguidas, y que la motivación económica que sirve para explicar estas figuras se suele centrar alrededor de la concentración de empresas que a veces postula la unión de fuerzas productivas y la eliminación de actividades u organizaciones exuberantes, y que las dos clases de fusión que se suelen distinguir son la fusión por absorción, que opera utilizando una de las sociedades que en la misma intervienen, que es la que sucede a las demás que se extinguen; y que en la fusión con creación de una nueva sociedad desaparecen todas, y la fusión se actúa sobre una nueva sociedad que se hace nacer. Y agrega que el contrato de fusión no puede ser acto corporativo unitario que explique la fusión, ya que las deliberaciones sobre fusión y los acuerdos consiguientes en cada sociedad autorizan a los administradores o confirman su actuación precedente sobre el contrato de fusión, incluyendo la expresión directa de la voluntad social en cada miembro de la fusión de cada sociedad frente a las otras sobre el contrato y no voluntades conformantes de un súper acuerdo social que vincula a todas como si

³⁰ Sánchez Calero, Fernando, *op. cit.*, nota 6, p. 321.

³¹ Girón Tena, José, *Sociedades mercantiles. Lecciones. Parte general I*, Valladolid, España, edición del autor, 1962, pp. 293-306.

se hubiera constituido con las sociedades una especie de junta superior de un organismo que no existe.

Así, el artículo 233 de la Ley de Sociedades Anónimas española establece:

La fusión de cualesquiera sociedades en una sociedad anónima implicará la extinción de cada una de ellas y la transmisión en bloque de los respectivos patrimonio sociales a la nueva entidad que haya de adquirir por sucesión universal los derechos y obligaciones de aquéllas. Si la fusión hubiese de resultar de la absorción de una o más sociedades por otra anónima ya existente, ésta adquirirá en igual forma los patrimonios de las sociedades absorbidas, que se extinguirán aumentando, en su caso, el capital social en la cuantía que proceda.

En el derecho italiano dice Vivante:³² “Para ejercitar con mayores capitales una industria común, para sustraerse a los daños y a los costos de la competencia, para procurarse algunas veces un monopolio de hecho, con el ejercicio de algún ramo del comercio, varias sociedades pueden fundirse en una sola”.

En relación con la fusión, señala Brunetti:³³ “Económicamente la fusión sirve para desarrollar el fenómeno benéfico de la concentración de las empresas. Es una de las formas con las cuales se actúa la concentración. De la reunión de más empresas en una sola, deriva mayor unidad de dirección, mayor solidez patrimonial y más intenso ritmo productivo”.

Para Rousseau:³⁴

Se entiende por fusión, la reunión de dos o de varias sociedades teniendo hasta entonces una existencia distinta de modo que den lugar a la formación de una sola, sea que se trate de disminuir los costos generados por la explotación, de luchar contra la competencia o de combinar los esfuerzos para desarrollar negocios que no podrían alcanzar si ellas se mantuviesen aisladas.

³² Vivante, César, *Tratatto de diritto commerciale*, vol. II: *Le società commerciali*, traducción del autor, 5a. ed., Milán, Francesco Vallardi, 1929, p. 472.

³³ Brunetti, Antonio, *Trattato del diritto delle società*, traducción del autor, Milán, Giuffrè, ts. I, II y III, p. 626.

³⁴ Rousseau, Rodolphe, *Traité theorique et pratique des sociétés commerciales francaises et étrangères*, trad. del autor, París, librairie Arthur Rousseau, Rousseau et Cie., 1921, p. 108.

Por lo que a la ejecución del acuerdo de fusión se refiere, dice Rodríguez Rodríguez³⁵ que se distinguen dos sistemas: el germano, en donde el acuerdo de fusión tiene ejecución inmediata, pero los patrimonios de las sociedades fusionadas se mantienen separados hasta la total liquidación de las deudas o su aseguramiento, y el italiano, donde la fusión no se puede ejecutar sino hasta en tanto haya transcurrido un plazo en el que los acreedores pueden oponerse judicialmente a la fusión (este sistema es el que sigue la legislación mexicana).

Desde luego, para que el proceso de fusión se pueda llevar a cabo es necesario que las sociedades fusionantes cumplan con los requisitos establecidos por la ley para tal efecto, debiendo decidir cada una de ellas de conformidad con su propia naturaleza, el acuerdo correspondiente, que deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio y publicarse en el *Diario Oficial de la Federación* el último balance general, y si se da el supuesto de una sociedad que deba desaparecer, deberá hacerse del conocimiento general por el mismo medio, la forma de pago de su pasivo.

La fusión se realizará sólo transcurridos tres meses desde que los acuerdos respectivos han sido protocolizados e inscritos en el Registro Público del Comercio.

El procedimiento previsto es en dos etapas; la primera que es la mera protocolización de las actas de las asambleas extraordinarias de las sociedades que acordaron la fusión, del último balance y del sistema para extinguir el pasivo de la o las sociedades que vayan a desaparecer y el propósito de las publicaciones e inscripción ante el Registro Público de Comercio es el de dar publicidad a la fusión, es decir, permitir que el público, los acreedores y los socios se informen y conozcan el proyecto y debemos notar que el plazo para el ejercicio del derecho de los acreedores corre a partir de la inscripción de los acuerdos en el Registro Público, independientemente de la fecha en que se hagan las publicaciones.³⁶

En síntesis, la fusión se llevará a cabo cuando se ha cumplido con los procedimientos señalados y exista la manifestación expresa que no hubo oposición o que ésta fue infundada. En ese momento es cuando la fusión se da, y la sociedad que subsista o que resulte de la fusión, al adquirir todo el

³⁵ Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *op. cit.*, nota 20, p. 969.

³⁶ Lozano Molina, Tomás, *Fusión y escisión de sociedades. Sus efectos*, México, Colegio de Notarios del Distrito Federal-Porrúa, 2002, pp. 4 y 5.

activo y pasivo de las fusionadas, tomará a su cargo los derechos y obligaciones de aquellas.³⁷

Cuando se hayan cubierto las deudas de todas las sociedades y depositado el importe del pasivo en una institución de crédito, o bien se haya obtenido el consentimiento de los acreedores, se podrá materializar la fusión, y en el supuesto de que la fusión traiga como consecuencia la extinción de alguna sociedad, y la creación de una nueva, ésta deberá constituirse adoptando la estructura establecida por la ley a la que pertenecerá.

En el supuesto de fusión que provoca la pérdida de la personalidad jurídica de una sociedad, y con ella su extinción, estamos en presencia de un caso de integración, al serle traspasado su patrimonio a otra entidad ya existente, y hablaremos propiamente de fusión, cuando las sociedades fusionadas desaparecen y su patrimonio es aportado a una sociedad de nueva creación. Por ello podemos afirmar que la fusión produce la disolución de una o más sociedades cuyo patrimonio es traspasado a otra sociedad que ya exista con anterioridad o bien que sea de nueva creación.

Como resultado de la fusión, bien sea que implique la subsistencia de una empresa o la creación de una nueva, el pasivo y el capital deberá ser por la suma de los diversos conceptos que aparezcan en todas y cada una de las empresas que habrán de fusionarse.

De ese modo, la fusión se realiza de conformidad con las normas siguientes:

- La fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que corresponda según su naturaleza (artículo 222 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).
- Los acuerdos sobre fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse. Cada sociedad deberá publicar su último balance y aquella o aquellas que dejen de existir deberán publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo (artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).
- La fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevenida en el artículo anterior.

³⁷ *Ibidem*, p. 7.

Durante dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan podrá oponerse judicialmente en la vía sumaria, a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas (artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Del imperativo de la ley, consistente en que la sociedad fusionada *tomará a su cargo los derechos y las obligaciones extinguidas*, deriva Barrera Graf³⁸ las siguientes consecuencias:

a) Que más que una transmisión de dominio *stricto sensu* se hable en la doctrina de la unión jurídica de varias organizaciones sociales que se compenetran recíprocamente, para que una organización jurídicamente unitaria sustituya a una pluralidad de organizaciones.

b) Que los derechos y obligaciones que se asumen por la fusionante se transmitan sin cambio alguno tal como existen en el patrimonio de la o de las sociedades fusionadas.

c) Que no cambie, igualmente, y que se respete el interés económico y jurídico de los socios de las distintas sociedades fusionadas, respecto a los bienes, derechos y obligaciones que se asumen por la fusionante, lo que explica que los socios de aquélla devengan socios de ésta.

d) Que no se considere esta asunción global como una venta o transmisión que estuviera gravada fiscalmente.

e) Que respecto a los contratos de trabajo no se configura sustitución alguna de patrón en términos de la Ley Federal de Trabajo, y

f) Que respecto a las deudas de las fusionadas que pasan a la fusionante se requiere el consentimiento previo del acreedor.

Dice Tomás Lozano,³⁹ en relación con el procedimiento de fusión, que se olvida la consecuencia que puede ocasionar adoptar este procedimiento, pues en este supuesto las deudas a plazo se darán por vencidas antici-

³⁸ Barrera Graf, Jorge, *Introducción al derecho mexicano*, cit., nota 24, p. 697.

³⁹ Lozano Molina, Tomás, *op. cit.*, nota 36, pp. 9 y 10.

padamente, lo que quiere decir que cualquier acreedor tendrá el derecho de cobrar con antelación su crédito.

La fusión tendrá efecto en el momento de la inscripción, si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, o se constituyera el depósito de su importe en una institución de crédito, o constara el consentimiento de todos los acreedores. A este efecto, las deudas a plazo se darán por vencidas.

El certificado en que se haga constar el depósito deberá publicarse conforme al artículo 223 (artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Cuando de la fusión de varias sociedades haya de resultar una distinta, su constitución se sujetará a los principios que rijan la constitución de la sociedad a cuyo género haya de pertenecer (artículo 226 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

III. ESCISIÓN DE LAS SOCIEDADES

Hay escisión según el *Diccionario jurídico Abeledo Perrot*,⁴⁰ cuando una sociedad destina parte de su patrimonio a la fundación de un nuevo ente con otra sociedad o resuelve la incorporación de tal patrimonio a una sociedad existente, o se crea una nueva sociedad con parte del patrimonio de la sociedad que se escinde, de modo que la escisión importa reducción proporcional del capital, donde las partes sociales o acciones se atribuirán directamente a los titulares en proporción a las partes o acciones de la sociedad escindida.

En el *Diccionario* de la Real Academia Española⁴¹ se define como la acción de cortar, dividir, o bien, separar.

Rodríguez Rodríguez⁴² la define diciendo que es la aportación a una o más sociedades de nueva creación o ya existentes, denominadas escindidas o beneficiarias, de parte o de la totalidad del patrimonio de otra lla-

⁴⁰ *Diccionario Jurídico Abeledo Perrot*, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, p. 59.

⁴¹ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, p. 957.

⁴² Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*, 23a. ed., México, Porrúa, 1998, p. 227.

mada escidente, subsistiendo ésta en el primer caso, extinguiéndose en el segundo.

Agrega el especialista que al igual que la fusión, se puede hablar de escisión por integración, a la que concibe como aquella en la que la sociedad escidente divide la totalidad de su patrimonio entre dos o más sociedades de nueva creación y se extingue; y por incorporación o absorción, o escisión parcial, como es llamada por la doctrina francesa, que es aquella en la cual la sociedad escidente aporta parte de su patrimonio a otra u otras sociedades de nueva creación o ya existentes, subsistiendo y conservando parte de su patrimonio.⁴³

Para Francisco Moreno y Gutiérrez:⁴⁴

...es el destino de parte del patrimonio social a la creación de una o más sociedades y ésta subsista, constitución de dos o más sociedades y extinción de sociedad original y cuando destine parte del patrimonio escindido a la creación de una nueva sociedad con la participación de otra o bien integre el capital escindido a una sociedad preexistente.

Dice Frisch Phillipp⁴⁵ que la escisión pertenece a las figuras que combinen directamente las transmisiones patrimoniales con modificaciones corporativas, y que la escisión puede ser considerada como un acto contrario a la fusión, porque en ésta se reúnen o funden los patrimonios de dos o varias sociedades y los accionistas de las fusionadas se convierten en los de la fusionante, en tanto que por medio de la escisión, que es una figura auténtica de reestructuración, se reparte el patrimonio de la sociedad escidente, total o parcialmente a las escindidas, y los accionistas de la primera llegan a ser los de la segunda.

De la misma manera, para Nicolás Carbone:⁴⁶

...la escisión es la figura jurídica que más se adapta a la reorganización de empresas al agrupar a sus socios en una nueva sociedad consecuencia de tal operación, que “es jurídicamente distinta de la que le da origen y crea un

⁴³ Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Tratado de sociedades mercantiles*, cit., nota 20, p. 984.

⁴⁴ Citado por Acosta Romero y Lara Luna, *op. cit.*, nota 14, p. 467.

⁴⁵ Frisch Phillipp, Walter, *Sociedad anónima mexicana*, cit., nota 23, p. 613, y *Reestructuración de la sociedad mercantil*, cit., nota 22, p. 23.

⁴⁶ Citado por Acosta Romero y Lara Luna, *op. cit.*, nota 14, p. 467.

nuevo nexo de aparente identificación, pero ello es de orden económico, inclusive impositivo, pero que no hace a los atributos intrínsecos de la personalidad.

La operación de escisión es una forma de organización de la actividad económica de una o varias sociedades, mediante la adopción de una nueva organización jurídica, que supone un desprendimiento patrimonial.⁴⁷

Vázquez del Mercado⁴⁸ establece las semejanzas que la escisión tiene con la figura de la fusión, indicando que la escisión no es sino la fusión propia en una modalidad caprichosa, en la medida en que no puede separarse el capital social del pasivo y activo; que el capital social forma parte del patrimonio y este es el conjunto de derechos y obligaciones de la persona, susceptible de ser valorado en riqueza, porque si en la escisión una sociedad desaparece y surgen dos o más entes a quienes se trasmite el patrimonio de la desaparecida, en la fusión propiamente dicha también desaparecen dos o más sociedades y dan lugar a una distinta, cuyo patrimonio se constituye con el de las que desaparecen, de modo que como en la fusión, de la misma manera, uno de los efectos es la transmisión de los patrimonios de las sociedades extinguidas a otra distinta y nueva.

Opinamos que cuando con motivo de la escisión se produce la extinción de una o más sociedades, la figura tiene evidente semejanza con la fusión, pero no ocurre lo propio en el caso de que la transmisión de los bloques patrimoniales se realice sin provocar la desaparición de las sociedades escindentes, porque en tal supuesto solamente existe un desprendimiento o desapoderamiento de un determinado porcentaje del patrimonio social, pero las sociedades mantienen su existencia jurídica individual e independiente, en donde su aproximación solamente se presenta en el supuesto de la absorción, en la que la sociedad preexistente continua su existencia jurídica nutriéndose del patrimonio de la o las que desaparecen.

Refiere Sánchez Calero⁴⁹ que la escisión de sociedades, fenómeno opuesto a la fusión, se produce cuando el patrimonio de una sociedad se escinde con extinción de ésta o no, para ser traspasado en bloque la

⁴⁷ Richard, Hugo Efraín y Muiño, Orlando Manuel, *Derecho societario, sociedades comerciales, civil y cooperativa*, Buenos Aires, Astrea, 1997, p. 843.

⁴⁸ Vázquez del Mercado, Óscar, *op. cit.*, nota 25, pp. 453 y 454.

⁴⁹ Sánchez Calero, Fernando, *op. cit.*, nota 6, p. 326.

parte o partes del patrimonio segregado a otra u otras sociedades ya existentes o de nueva creación. Agrega que este fenómeno, cuya licitud era reconocido por buena parte de la doctrina, y que como en México solamente había tenido inicialmente reflejo en la legislación fiscal, puede ser total o parcial, que en el primer caso se extingue la sociedad con división de todo su patrimonio en dos o más partes, cada una de las cuales se traspasa en bloque a una sociedad de nueva creación o es absorbida por una sociedad ya existente. Y que en el supuesto de escisión parcial se produce la segregación de una sociedad sin extinguirse traspasando en bloque lo segregado a una o varias sociedades de nueva creación o ya existentes.

El artículo 252 de la Ley de Sociedades Anónimas española establece:

1. Se entiende por escisión:

a) La extinción de una sociedad anónima, con división de todo su patrimonio en dos o más partes, cada una de las cuales se traspasa en bloque a una sociedad de nueva creación o es absorbida por una sociedad ya existente.

b) La segregación de una o varias partes del patrimonio de una sociedad anónima sin extinguirse, traspasando en bloque lo segregado a una o varias sociedades de nueva creación o ya existentes.

2. Las acciones o participaciones sociales de las sociedades beneficiarias de la escisión deberán ser atribuidas en contraprestación a los accionistas de la sociedad que se escinde, los cuales recibirán un número de aquéllas proporcional a sus respectivas participaciones, reduciendo la sociedad, en su caso y simultáneamente, el capital social en la cuantía necesaria.

En los casos en que existan dos o más sociedades beneficiarias, la atribución a los accionistas de la sociedad que se escinde, de acciones o participaciones de una sola, de ellas requiere el consentimiento individual de los afectados.

3. Solo podrá acordarse la escisión si las acciones de la sociedad que se escinde se encuentran íntegramente desembolsadas.

4. Las sociedades beneficiarias de la escisión pueden tener forma mercantil diferente a la de la sociedad que se escinde.

En el derecho mexicano, el 11 de junio de 1992, se adicionó a la Ley General de Sociedades Mercantiles un nuevo artículo 228 bis, para regular esta figura, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 228 bis. Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación.

La escisión se registrará por lo siguiente:

I. Sólo podrá acordarse por resolución de la asamblea de accionistas o socios u órgano equivalente, por la mayoría exigida para la modificación del contrato social;

II. Las acciones o partes sociales de la sociedad que se escinda deberán estar totalmente pagadas;

III. Cada uno de los socios de la sociedad escidente tendrá inicialmente una proporción del capital social de las escindidas, igual a la de que sea titular en la escidente;

IV. La resolución que apruebe la escisión deberá contener:

a) La descripción de la forma, plazos y mecanismos en que los diversos conceptos de activo, pasivo y capital social serán transferidos;

b) La descripción de las partes del activo, del pasivo y del capital social que correspondan a cada sociedad escindida, y en su caso a la escidente, con detalle suficiente para permitir la identificación de éstas;

c) Los estados financieros de la sociedad escidente, que abarquen por lo menos las operaciones realizadas durante el último ejercicio social, debidamente dictaminados por auditor externo. Corresponderá a los administradores de la escidente, informar a la asamblea sobre las operaciones que se realicen hasta que la escisión surta plenos efectos legales;

d) La determinación de las obligaciones que por virtud de la escisión asuma cada sociedad escindida. Si una sociedad escindida incumpliera alguna de las obligaciones asumidas por ella en virtud de la escisión, responderán solidariamente ante los acreedores que no hayan dado su consentimiento expreso, la o las demás sociedades escindidas, durante un plazo de tres años contado a partir de la última de las publicaciones a que se refiere la fracción V, hasta por el importe del activo neto que les haya sido atribuido en la escisión a cada una de ellas; si la escidente no hubiere dejado de existir, ésta responderá por la totalidad de la obligación; y

e) Los proyectos de estatutos de las sociedades escindidas.

V. La resolución de escisión deberá protocolizarse ante notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio. Asimismo, deberá publicarse en la gaceta oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la escidente, un extracto de dicha resolución que contenga, por lo menos,

la síntesis de la información a que se refieren los incisos *a* y *d* de la fracción IV de este artículo, indicando claramente que el texto completo se encuentra a disposición de socios y acreedores en el domicilio social de la sociedad durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales contado a partir de que se hubieren efectuado la inscripción y ambas publicaciones;

VI. Durante el plazo señalado, cualquier socio o grupo de socios que representen por lo menos el veinte por ciento del capital social o acreedor que tenga interés jurídico, podrá oponerse judicialmente a la escisión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declara que la oposición es infundada, se dicte resolución que tenga por terminado el procedimiento sin que hubiere procedido la oposición o se llegue a convenio, siempre y cuando quien se oponga diere fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad con la suspensión;

VII. Cumplidos los requisitos y transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V, sin que se haya presentado oposición, la escisión surtirá plenos efectos; para la constitución de las nuevas sociedades, bastará la protocolización de sus estatutos y su inscripción en el Registro Público de Comercio;

VIII. Los accionistas o socios que voten en contra de la resolución de escisión gozarán del derecho a separarse de la sociedad, aplicándose en lo conducente lo previsto en el artículo 206 de esta ley;

IX. Cuando la escisión traiga aparejada la extinción de la escidente, una vez que surta efectos la escisión se deberá solicitar del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social;

X. No se aplicará a las sociedades escindidas lo previsto en el artículo 141 de esta ley.

Además, en el Código Fiscal de la Federación (que reguló antes que la Ley General de Sociedades Mercantiles a la figura de que se trata), se establece de conformidad con el artículo 15-A:

Artículo 15-A. Se entiende por escisión de sociedades, la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital de una sociedad residente en el país, a la cual se le denominará escidente, a otra u otras sociedades residentes en el país que se crean expresamente para ello, denominadas escindidas. La escisión a que se refiere este artículo podrá realizarse en los siguientes términos:

a) Cuando la escidente transmite una parte de su activo, pasivo y capital a una o varias escindidas, sin que se extinga; o

b) Cuando la escidente transmite la totalidad de su activo, pasivo y capital a dos o más escindidas, extinguiéndose la primera. En este caso la escindi-

da que se designe en los términos del artículo 14-A de este Código, deberá conservar la documentación a que se refiere el artículo 28 del mismo.

IV. AGRUPACIONES DE SOCIEDADES

Llamamos grupos de sociedades a aquellos en los cuales existe una sociedad controladora (*holding*), que tiene participación accionaria en porcentajes mayores al 50% en otra u otras sociedades llamadas controladas, por cuya virtud la primera ejerce un control tanto directivo, como jurídico y operativo en las últimas, estableciéndose así la existencia de grupos sociales que tienen la característica de que a diferencia de la fusión y eventualmente la escisión, las sociedades así agrupadas mantienen una existencia legal y por ello su personalidad jurídica de manera independiente entre ellas, y en la que cada una de ellas suele realizar actividades complementarias y de apoyo a las actividades productivas de la agrupación, en su conjunto.

En el *Diccionario jurídico Abeledo Perrot*⁵⁰ se definen *holding* o grupos de sociedades a aquéllas cuyo objeto principal resulta de adquirir tantas acciones en otra u otras compañías como para darle la necesaria mayoría y el poder de control operativo de éstas, y así formar con propósitos prácticos una organización en cadena sin afectar la identidad de cada eslabón, con finalidad esencialmente financiera y de control, sin intereses como en el grupo industrial que las sociedades tengan por objeto actividades vinculadas a la principal, y que esto es lo que distingue a la *holding* de la relación de una sociedad madre con sus filiales; y, mediante el encadenamiento de las sociedades *holding* permite abarcar, con menos capital, actividades económicas de gran magnitud, y se refiere que en la doctrina norteamericana se sigue como criterio predominante de la existencia de la *holding*, por el control de la administración a través del control de la elección de los directivos.

Por otra parte, *holding* es definida en el *Diccionario* de la Real Academia Española⁵¹ como la sociedad financiera que posee o controla la mayoría de las acciones de un grupo de empresas.

⁵⁰ *Diccionario Jurídico Abeledo Perrot, cit.*, nota 40, pp. 255 y 256.

⁵¹ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española, cit.*, nota 41, p. 1222.

En el *Law Dictionary*,⁵² la *holding* es aquella sociedad de control controlante, cuyo objeto principal es detentar participación de control en otras sociedades.

Por cuanto a sus antecedentes históricos se refiere, para Libonati⁵³ el primer antecedente de las sociedades *holding* se remonta a 1832, en los Estados Unidos, cuando el estado de Maryland autorizó a la compañía Baltimore & Ohio Rail Road, para participar en la sociedad de nombre Washington Branch Road.

Para Pietro Buerra⁵⁴ el primer antecedente lo constituye un acuerdo del gobierno del estado de Pensylvania emitido en 1870 por cuya virtud se autorizó a un grupo compuesto de cuarenta sociedades para participar libremente en cualesquiera otra sociedad, sin limitación de porcentaje y clase.

Así, dice Miguel Acosta⁵⁵

Esta autorización trascendía porque hasta esa fecha la legislación de Estados Unidos establecía limitaciones a la participación en la suscripción de acciones de otras sociedades y su porcentaje. Este criterio fue evolucionando posteriormente hasta determinar la más amplia libertad para participar una sociedad en cualesquiera otra.

Agrega que el estado de Nueva Jersey promulgó una ley en la que estableció por primera vez la posibilidad de participación, y que posteriormente las legislaciones de otros estados siguieron su ejemplo.⁵⁶

En Francia, la ordenanza 66-537, del 24 de julio de 1966, considera filial a la sociedad cuyas acciones del capital social detentan en más del 50% otra sociedad designada con el nombre de “sociedad madre”.⁵⁷

En el derecho español, como hemos señalado, el 28 de diciembre de 1963 se emitió la Ley sobre Asociaciones y Uniones de Empresas, en cuyos artículos 1o. y 2o. se establece:

⁵² *Law Dictionary*, Buenos Aires, Argentina, Heliasta, 1998, p. 365.

⁵³ Citado por Acosta Romero, Miguel *et al.*, *Tratado de sociedades mercantiles*, cit., nota 11, p. 731.

⁵⁴ *Idem.*

⁵⁵ *Ibidem*, pp. 731 y 732.

⁵⁶ *Idem.*

⁵⁷ *Ibidem*, p. 733.

Artículo 1o. Los empresarios individuales y las sociedades podrán asociarse en la forma y para los fines que en esta ley se establecen.

Artículo 2o. Tendrán consideración de sociedades de empresas, a los efectos de esta Ley, las compañías anónimas constituidas por sociedades o empresarios individuales, agrícolas o industriales o mercantiles que, cumpliendo los requisitos que en ella se señalen, y manteniendo su propia personalidad, y la libertad de mercado, tengan por objeto uno o varios de los fines siguientes:

- a) Expansión, modernización y racionalización de las instalaciones productivas.
- b) Aportación y adquisición de maquinaria y otros bienes de equipo para su utilización conjunta o particular.
- c) Promoción de ventas de los productos obtenidos fabricados o comercializados en los mercados nacional y extranjero.
- d) Estudios de nuevas técnicas y de mejora de métodos de producción para su ulterior aplicación.

Además, en la Ley del Mercado de Valores española se otorga como concepto: “a los efectos de ésta Ley, se considerarán pertenecientes a un mismo grupo las entidades que constituyan una unidad de decisión porque cualquiera de ellas controle o pueda controlar, directa o indirectamente, las decisiones de las demás”.

Por lo que al derecho italiano se refiere, dice Graziani:⁵⁸

Otra forma de control se tiene cuando una sociedad se encuentra bajo la influencia dominante de otra, en virtud de particulares vínculos contractuales y es el control accionario el que asume una imponente relevancia en la actual economía capitalista. Frecuente es la presencia de singulares sectores de aquella, de potentes grupos dominados por una única sociedad jefa de grupo (controlante) la cual en ocasiones es constituida para el objeto del control mediante la posesión de las acciones de otras sociedades (sociedades hijas), limitando a tales controles cada actividad propia (sociedad financiera o *holding*).

Es concebida por Saúl Argeri⁵⁹ como una manifestación del poderío organizador del empresariado moderno, y definida como la empresa que,

⁵⁸ Graziani, Alessandro, *Diritto delle società*, 5a., ed., trad. del autor, Napoli, Morano, 1962, pp. 182 y 183.

⁵⁹ Argeri, Saúl, *Diccionario de derecho comercial*, Buenos Aires, Astrea, 1982, p. 238.

controlando mediante la posesión de la mayoría del paquete accionario a muchas sociedades de capital, y por ende dominándolas, encadena sus actividades con objeto de dominar el mercado, integrar a alguna o a varias de sus secciones de producción no explotadas o sustituyéndolas por razones económicas propias a otra de las empresas y racionalizar sus funcionamientos con el objetivo de disminuir el riesgo de inversión al distribuir su capital en distintas empresas lo cual le permite compensar pérdidas en alguna o algunas de ellas con beneficios obtenidos en otra u otras; dominar una empresa siendo tenedora de acciones en cantidad superior al 50%, la *holding* materializa sus beneficios con el aporte de ganancias que le reportan las empresas que domina.

Para Cabanellas y Kelli,⁶⁰ se denomina “agrupación de colaboración” al contrato mediante el cual se crea la organización reservada a sociedades constituidas destinadas a facilitar o desarrollar las actividades empresariales de sus miembros o a perfeccionar o incrementar el resultado de tales actividades.

Ubicando a las agrupaciones de empresas bajo el concepto general de la colaboración empresarial, Richard y Muiño⁶¹ señalan:

La terminología colaboración se ha deslizado desde los contratos de colaboración a los agrupamientos de colaboración identificando a aquellos en que no hay una dirección unificada sino que el motivo de su formación es la búsqueda de una colaboración empresarial sin que se produzca la pérdida de su individualidad y de su autonomía de decisión ni la preeminencia de una empresa sobre otra, y la colaboración y cooperación persiguen el mejor desarrollo de las propias actividades de los miembros sin un beneficio o lucro directo; en cambio, la coordinación se proyecta al exterior en la realización de operaciones en común que beneficiarán directamente a los participantes considerados.

Más adelante agregan:

La incorporación posibilita la cooperación o colaboración entre empresarios constituyendo una primera etapa hacia formas más complejas de complementación, manteniendo intacta la personalidad y autonomía de los participantes,

⁶⁰ Cabanellas de las Cuevas, Guillermo y Kelli, Julio A., *Contratos de colaboración empresarial*, Buenos Aires, Heliasta, 1987, pp 159 y 160.

⁶¹ Richard, Hugo Efraín y Muiño, Orlando Manuel, *op. cit.*, nota 47, p. 780.

donde la propia naturaleza contractual del vínculo y las posibilidades de actuación respecto de las obligaciones asumidas, y a la participación que les corresponderá en las actividades comunes, y sus resultados, y la determinación de los métodos, atribuciones y poderes, para dirigir la organización y la actividad común, importan una plástica amplitud en orden a adecuar las características del contrato a cada caso de acuerdo con las necesidades y fines de las partes.⁶²

Señala Rodríguez Rodríguez⁶³ que en nuestros días la empresa capitalista ha sabido incorporar en sus formas las fuerzas de trabajo y de capital, que sus diversas fórmulas jurídicas representan las distintas combinaciones de estos factores, y que éstas condicionan el perfeccionamiento y desarrollo, que la potencialidad económica de nuestra época se refleja en la empresa que viene a ser un exponente del progreso económico, que ha devenido en el personaje central de la economía y del derecho de nuestro tiempo y que el derecho mercantil ha dejado de ser el derecho de los comerciantes o de los actos de comercio, para transformarse en el derecho de la empresa.

Lorenzo Mossa⁶⁴ dice por su parte:

...la empresa pletórica de capital y de trabajo humano marcha hacia la conquista del último ciclo de la cultura. Las federaciones y concentraciones de empresas vienen a formar fatalmente un Estado dentro de otro Estado. El principio de la organización económica lo invade todo. Del campo del derecho mercantil, de donde surge la empresa trasciende a todos los campos de derecho privado y del derecho público. Se crea así un nuevo derecho, el derecho de la economía o derecho económico, que tiene por presupuesto el estudio de las federaciones y concentraciones de empresas, como fenómenos característicos y fundamentales de nuestra época.

Agrega el propio Rodríguez Rodríguez⁶⁵ que una de las formas de concentración exterior de empresas que no impliquen la desaparición de titulares jurídicos, y sin confusión de patrimonios, son las agrupaciones de empresas (*cártel* o *Konzern*).

⁶² *Ibidem*, p. 787.

⁶³ Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *op. cit.*, nota 20, p. 962.

⁶⁴ *Idem*.

⁶⁵ *Cfr.* Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *op. cit.*, nota 42, p. 222.

Finalmente, dice que el *cártel* es la unión sobre una base contractual de empresas con actividades similares tendiente a eliminar la competencia entre ellas, con fines monopolísticos; que el *Konzern* es la agrupación voluntaria de empresas con la intención de lograr una mayor eficiencia productiva.⁶⁶

Para Barrera Graf,⁶⁷ los consorcios entre empresarios son los acuerdos y convenios celebrados para regular la producción de cada empresa en relación con la oferta de productos y servicios al mercado o con relación a ciertos clientes, mediante la fijación de calidad y precios o la determinación de cantidades de las mercancías que elaboran y de los servicios que prestan, estableciéndose principios y reglas comunes y obligatorias de producción, de gestión y de administración de las actividades consorciadas de cada una de las empresas intervinientes, con las finalidades últimas de fijar precios o de dividirse los mercados nacionales e internacionales.

Agrega que el objetivo económico de los consorcios estriba en racionalizar la producción con el fin de aumentar la ganancias de todas y cada una de las empresas consorciadas, o bien de regular los precios de las mercancías que producen o servicios que prestan, o bien con la finalidad de disminuir pérdidas sufridas a consecuencia de la competencia y de su libre concurrencia en el mercado con anterioridad a su vinculación a través del consorcio.

Para Garrigues,⁶⁸ los cárteles son asociaciones libres de varias empresas del mismo género, independientes entre sí, para la regulación común de la producción y de la venta o para la implantación de condiciones de otra naturaleza, con el fin de obtener la dominación monopolística del mercado, mientras que los consorcios son grupos de empresas jurídicamente independientes que se someten a una dirección económica unitaria.

Vázquez del Mercado⁶⁹ dice, por su parte, que el *kartell* es en esencia la unión o asociación de empresarios independientes de un mismo sector profesional y para un determinado territorio, con objeto de regular la concurrencia entre los miembros que los forman, e influir y alcanzar pre-

⁶⁶ *Idem.*

⁶⁷ Barrera Graf, Jorge, *op. cit.*, nota 24, pp. 724 y 725.

⁶⁸ Garrigues, Joaquín, *op. cit.*, nota 5, pp. 620 y 621.

⁶⁹ Vázquez del Mercado, Óscar, *op. cit.*, nota 25, p. 297.

ponderancia en el mercado común con motivo de la regulación homogénea a la que se someten.

Además, Joaquín Garrigues⁷⁰ contempla la existencia del *trust*, señalando que es una figura de origen anglosajón por cuya virtud se unen varias empresas que perdiendo su independencia económica, y en ocasiones la jurídica, quedan sometidos a una dirección única, con la intención de dominar el mercado o a varias empresas.

Rodríguez Rodríguez⁷¹ se refiere también a esa forma de agrupación que es el *Trust*, al que define como la agrupación de empresas sobre la que existe una comunidad de intereses más o menos estrecha que representa una gama de las más complejas, que comprende desde el simple intercambio de patentes y de información hasta la constitución de un órgano rector único, respetándose la independencia y autonomía de las empresas y su personalidad jurídica, y agrega que cuando el *trust* tiene en su poder el capital de las empresas agrupadas surgen la sociedad de sociedades, sociedad madre, sociedad tenedora o las *holdings* y las sociedades filiales.

En forma distinta concibe al *trust* Vázquez del Mercado,⁷² cuando señala que se trata de un organismo económico financiero que sirve como intermediario entre los inversionistas y el mercado financiero; que se forma con la transmisión que de sus acciones realizan los socios a una fiduciaria, con la finalidad de obtener el control de las diversas sociedades emisoras de los títulos, mediante la votación y que se trata entonces del ejercicio de una empresa mediante la cual se realiza una inversión colectiva de capitales, en función de los objetivos perseguidos y de la estrategia adoptada.

Por su parte, Miguel Acosta⁷³ señala que cuando una empresa tiene en su poder acciones de las sociedades agrupadas, surge lo que en el derecho anglosajón se conoce como *holding company* o sociedad controladora, caracterizada por tener su capital constituido por las acciones de las empresas unidas o bien, como empresas que permanecen exterior y jurídicamente independientes y forman una unidad económica y se encuentran sometidas a una dirección única.

⁷⁰ Garrigues, Joaquín, *op. cit.*, nota 5, p. 620.

⁷¹ Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *op. cit.*, nota 42, p. 225.

⁷² Vázquez del Mercado, Óscar, *op. cit.*, nota 25, p. 296.

⁷³ Cfr. Acosta Romero, Miguel *et al.*, *op. cit.*, nota 11, pp. 726 y 727.

En obra diversa nos dice:

La *holding trust* es una sociedad por acciones que tiene por fin no el directo ejercicio del tráfico, sino el interés en todas las empresas de un dado ramo de la industria quedando así las empresas aparentemente autónomas e independientes pero su dirección está inspirada por una sola voluntad la de los directores de la *holding trust*.

No se trata de contribuir al éxito de la sociedad solamente con el patrimonio aportado y con la actividad desplegada en lo interno de la misma sociedad sino con toda una serie de servicios que le proporcionan desde el exterior ya sea atendiendo su financiación y facilitando el desarrollo de su actividad productiva con concesiones de permisos de goce, de patentes de inversión dirección, técnica, etcétera, ya sea ayudando a la colocación de sus productos en el mercado.

La sociedad *holding* permite a cada empresa su individualidad y asegura un lazo permanente y una armonía continua entre los órganos bien articulados presta a cada una de las empresas la asistencia de sus estados mayores de decisión de servicios corporativos y unidad de política económica.⁷⁴

Garrigues⁷⁵ observa, sin embargo, que el predominio de una sociedad en otra, si bien permite la obtención de acuerdos favorables, puede implicar aspectos dañosos para la controlada, porque pueden surgir conflictos de intereses, y por ello la cuestión, dice, estriba en decidir hasta qué punto la filial no es más que un instrumento en manos de una organización superior o si bien se trata de una sociedad autónoma con personalidad propia e intereses autónomos que debe ser objeto de primordial protección.

Así, como características de los grupos sociales antes referidos podemos señalar:

- Que se trata de un fenómeno propio del sistema capitalista.
- Que su objetivo principal se centra en la adquisición de tantas acciones de otra u otras compañías suficientes como para darles la necesaria mayoría y con ello el control operativo en éstas y formar de ese modo, una organización en cadena.
- Que desde el punto de vista administrativo, la sociedad controladora (*holding*) es la que tiene la dirección y el control de todas las políti-

⁷⁴ Acosta Romero, Miguel y Lara Luna, Julieta Areli, *op. cit.*, nota 14, p. 479.

⁷⁵ Garrigues, Joaquín, *op. cit.*, nota 5, p. 620.

cas, estrategias, planes, sistemas y objetivos de las unidades que dependen de ellas para cada una de las áreas funcionales, orientando así la toma de decisiones.

- Que establece el control directo en la administración de las empresas controladas, de carácter operacional y financiero.
- Que las sociedades controladas, no obstante el control establecido por la tenencia accionaria en ellas de la *holding*, mantienen su personalidad jurídica y patrimonio de manera independiente de ésta, y pueden tener fines sociales distintos, iguales o complementarios de ella.
- Que posibilita el auge del comercio tanto nacional como mundial.
- Que su objetivo se centra en el control que facilita la producción y el control de los mercados de sus productos.
- Que les permite distribuir riesgos, responsabilidades y esfuerzos.
- Que comprende la unión de las empresas agrupadas para establecer una política común y obligatoria.
- Que facilita la acumulación de recursos.
- Que facilita la realización de prácticas monopólicas.
- Que racionaliza la producción.
- Que aumenta las ganancias de las empresas filiales o subordinadas.
- Que les permite regular los precios de las mercancías o los servicios.
- Que les permite disminuir pérdidas por la libre competencia.
- Que desde el punto de vista formal se trata de empresas independientes sometidas a una dirección económica unitaria.

Para concluir los aspectos teóricos en materia de agrupaciones de sociedades, cabe señalar que para Frisch Phillipp⁷⁶ la agrupación de empresas es la reunión entre empresarios que conservan su personalidad jurídica y por medio de la cual se constituyen relaciones económicas durante cierto tiempo, y las clasifica en:

- a) Normas que definen los diversos tipos de agrupación.
- b) Normas que contienen disposiciones sobre el ámbito corporativo interno de las sociedades reunidas en agrupación.
- c) Normas que reglamentan el funcionamiento de relaciones de agrupación y su constitución, modificación y terminación.

⁷⁶ Frisch Phillipp, Walter, *op. cit.*, nota 23, p. 31.

En obra diversa señala con razón que la conservación de la personalidad jurídica es la que permite distinguir la agrupación de la fusión en la que la fusionada pierde su personalidad, y que con ello se manifiesta el alto grado de concentración que la fusión ocasiona.⁷⁷

Agrega que de ese modo según sus efectos y alcances, la agrupación de empresas se ubica entre el consorcio y la fusión, que ésta produce la reunión patrimonial más estrecha y directa hasta el grado de la desaparición jurídica de la fusionada, en tanto que el consorcio es la cooperación empresarial para cierto sector, campo u objeto de la actividad empresarial.⁷⁸

Refiere también que la expresión —agrupación de empresas— no se aplica al objeto de la agrupación de empresas debido a que no solamente las sociedades sino también las personas físicas pueden ser propietarios de empresas, por lo que considera al término como carente de precisión, al no ser suficiente el concepto de sociedad para la agrupación, pero que el supuesto para la existencia de una agrupación de empresas consiste en que entre los propietarios de las mismas existan profundas relaciones de tipo económico de carácter permanente ya que dice que las relaciones entre empresarios que se limiten a cierto tipo de operaciones pueden ser objeto de consorcios, pero no de agrupaciones.⁷⁹

Agrega que para los fines de reglamentación, debe tratarse de aquellos que tengan un fin económico o mercantil en el que se incluyan: información al público sobre la existencia y contenido de la agrupación, la protección de los acreedores de las empresas subordinadas por medio de la agrupación, la protección de los accionistas minoritarios opuestos a la formación de una agrupación resuelta por la mayoría de los accionistas en donde todas las empresas conserven su personalidad jurídica.⁸⁰

Señala, asimismo, que si no existe reglamentación (como en el caso de México), se ofrecen combinaciones por la vía contractual, cuyas características son:

a) Las sociedades existentes en forma de sociedades hermanas tienen prácticamente los mismos socios y una actividad productora; constituyen

⁷⁷ *Reestructuración de las sociedades mercantiles*, cit., nota 22, p. 5.

⁷⁸ *Ibidem*, p. 36.

⁷⁹ Frisch Phillipp, Walter, *op. cit.*, nota 23, p. 620.

⁸⁰ *Idem*.

una sociedad filial con objeto de que la última administre como *holding* las primeras.

b) Las sociedades existentes en forma de sociedades hermanas, que tengan por objeto una actividad productora constituyen una nueva sociedad filial para que la última opere como productora. Así se obtiene una pluralidad de éstas y una sola productora en la que se concentran todos los centros de producción.

c) Los accionistas de las sociedades productoras hermanas constituyen una sociedad *holding* en la cual aportan sus acciones emitidas por las productoras de modo que la *holding* funciona como sociedad matriz común de todas las productoras y los accionistas anteriores de las últimas tienen carácter de accionistas de la *holding*.⁸¹

Como hemos señalado, a pesar del acelerado desarrollo y la cada vez mayor cantidad de entes jurídicos que se agrupan en empresas en la realidad económica nacional, aún se mantiene un importante vacío legislativo, porque salvo el caso de las agrupaciones financieras, que necesariamente tienen el carácter de anónimas, y algunas disposiciones aisladas, para la empresa comercial no se ha legislado aún en materia de agrupaciones de sociedades, también conocidas como *holdings*, debiendo resaltar que al representar tales agrupaciones un riesgo evidente de concentración monopólica, no obstante la prohibición constitucional, la reglamentación secundaria es entonces incompleta, en la medida en que regula y controla al fenómeno económico pero en ocasiones, que por cierto son las más comunes, no al ente corporativo que lo provoca.

El artículo 28 de la Constitución general de la República establece:

En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar

⁸¹ *Reestructuración de las sociedades mercantiles, cit., nota 22, p. 37.*

a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por periodos cuya dura-

ción y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta.

Como observamos, la economía de mercado se encuentra delineada y protegida por el artículo 28 constitucional antes transcrito en su parte relativa, que postula la libre concurrencia del mercado y de las empresas, con objeto de evitar las prácticas monopólicas que constriñan a los consumidores a pagar precios exagerados e injustificados por los productos

y, genéricamente, evitar que se produzcan eventos o situaciones que otorguen ventajas injustificadas o acaparamiento de productos a favor de algunos y el correspondiente perjuicio de otros.

Si bien en nuestro sistema jurídico contamos ahora con la Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 24 de diciembre de 1992, que reglamenta al precepto fundamental antes transcrito, dando así lugar a la creación de la institución de la Comisión Federal de Competencia Económica, y que con ella se han producido los beneficios de una vigilancia por parte del Estado, para que el fenómeno de la concentración monopólica no se presente o bien en su caso se emitan las resoluciones y se establezcan las sanciones y correcciones correspondientes para que este fenómeno no se presente, o bien se desaliente, en principio, según vemos, por prohibición constitucional y en el orden económico porque tales prácticas son nocivas a la economía familiar y nacional, además de que permiten fomentar el desabasto para provocar alzas injustificadas en los precios de los productos, es necesario que tal regulación sea complementada en el ámbito del derecho corporativo, mediante la incorporación de los grupos de empresas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La ley antes mencionada hace referencia en sus artículos 16 al 22 a los supuestos de control de las concentraciones económicas:

Artículo 16. Para los efectos de esta ley, se entiende por concentración la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se concentren sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos. La Comisión impugnará y sancionará aquellas concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

Artículo 17. En la investigación de concentraciones, la Comisión habrá de considerar como indicios de los supuestos a que se refiere el artículo anterior, que el acto o tentativa:

I. Confiera o pueda conferir al fusionante, al adquirente o agente económico resultante de la concentración, el poder de fijar precios unilateralmente o restringir sustancialmente el abasto o suministro en el mercado relevante, sin que los agentes competidores puedan, actuar o potencialmente, contrarrestar dicho poder;

II. Tenga o pueda tener por objeto indebidamente desplazar a otros agentes económicos, o impedirles el acceso al mercado relevante; y

III. Tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicho acto o tentativa el ejercicio de las prácticas monopólicas a que se refiere el capítulo segundo de esta ley.

Artículo 18. Para determinar si la concentración debe ser impugnada o sancionada en los términos de esta ley, la Comisión deberá considerar los siguientes elementos:

I. El mercado relevante, en los términos prescritos en el artículo 12 de esta ley;

II. La identificación de los agentes económicos que abastecen el mercado de que se trate, el análisis de su poder en el mercado relevante, de acuerdo con el artículo 13 de esta ley, y el grado de concentración en dicho mercado; y

III. Los demás criterios e instrumentos analíticos que prescriba el reglamento de esta ley.

Artículo 19. Si de la investigación y desahogo del procedimiento establecido por esta ley resultara que la concentración configura un acto de los previstos por este capítulo, la Comisión, además de aplicar las medidas de apremio o sanciones que correspondan podrá:

I. Sujetar la realización de dicho acto al cumplimiento de las condiciones que fije la Comisión; o

II. Ordenar la desconcentración parcial o total de lo que se hubiera concentrado indebidamente, la terminación del control o la supresión de los actos, según corresponda.

Artículo 20. Las siguientes concentraciones, antes de realizarse, deberán ser notificadas a la Comisión:

I. Si la transacción importa, en un acto o sucesión de actos, un monto superior al equivalente a 12 millones de veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

II. Si la transacción implica, en un acto o sucesión de actos, la acumulación del 35 por ciento o más de los activos o acciones de un agente económico cuyos activos o ventas importen más del equivalente a 12 millones de veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; o

III. Si en la transacción participan, dos o más agentes económicos cuyos activos o volumen anual de ventas; conjunta o separadamente; sumen más de 48 millones de veces el salario mínimo general vigente; para el Distrito Federal, y dicha transacción implique una acumulación adicional de activos o capital social superior al equivalente, a cuatro millones ochocientos mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Para la inscripción de los actos que conforme a su naturaleza deban ser inscritos en el Registro Público de Comercio, los agentes económicos que estén en los supuestos I a III deberán acreditar haber obtenido resolución favorable de la Comisión o haber realizado la notificación a que se refiere este artículo sin que dicha Comisión hubiere emitido resolución en el plazo a que se refiere el siguiente artículo.

Artículo 21. Para los efectos del artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I. La notificación se hará por escrito, acompañada del proyecto del acto jurídico de que se trate, que incluya los nombres o denominaciones sociales de los agentes económicos involucrados, sus estados financieros del último ejercicio, su participación en el mercado y los demás datos que permitan conocer la transacción pretendida;

II. La Comisión podrá solicitar datos o documentos adicionales dentro de los veinte días naturales contados a partir de la recepción de la notificación, mismos que los interesados deberán proporcionar dentro de un plazo de quince días naturales, el que podrá ser ampliado en casos debidamente justificados;

III. Para emitir su resolución, la Comisión tendrá un plazo de cuarenta y cinco días naturales contado a partir de la recepción de la notificación o, en su caso, de la documentación adicional solicitada. Concluido el plazo sin emitir resolución, se entenderá que la Comisión no tiene objeción alguna;

IV. En casos excepcionalmente complejos, el presidente de la Comisión, bajo su responsabilidad, podrá ampliar el plazo a que se refieren las fracciones II y III hasta por sesenta días naturales adicionales;

V. La resolución de la Comisión deberá estar debidamente fundada y motivada; y

VI. La resolución favorable no prejuzgará sobre la realización de otras prácticas monopólicas prohibidas por esta ley, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

Artículo 22. No podrán ser impugnadas con base en esta ley:

I. Las concentraciones que hayan obtenido resolución favorable, excepto cuando dicha resolución se haya obtenido con base en información falsa; y

II. En tratándose de concentraciones que no requieran ser previamente notificadas, después de un año de haberse realizado.

Por otro lado, debemos destacar que con motivo de la reforma al artículo 165, fracción II, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada el 23 de enero de 1981, el legislador dio un importante paso, aun cuando insuficiente, al establecer una forma de control en relación con el ámbito corporativo al interior de las sociedades, porque prohíbe el ejerci-

cio del cargo de comisarios a los empleados de las sociedades que sean accionistas de la sociedad relativa, hasta en un 25% del capital social, así como a los empleados de las sociedades de las que la sociedad sea accionista en más de un 50%.

Así, el precepto de referencia señala:

Artículo 165. No podrán ser comisarios.

II. Los empleados de la sociedad, los empleados de aquellas sociedades que sean accionistas de la sociedad en cuestión por más de un veinticinco por ciento del capital social, ni los empleados de aquellas sociedades de las que la sociedad en cuestión sea accionista en más de un cincuenta por ciento.

“Por medio de la reforma, el legislador obtuvo un progreso considerable en cuanto a la ampliación de la meta básica, consistente en que los empleados de la sociedad no deben ser sus propios vigilantes en forma de comisarios”.⁸²

De la propia Ley General de Sociedades Mercantiles desprendemos la posibilidad de que una sociedad pueda ser socia en otra, y así se establece en el artículo 6o., fracción I: “Artículo 6o. La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:... I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;...”.

Complementariamente destacamos el contenido del artículo 83, fracción IV, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, reformado el 3 de enero de 1997, que contiene una prohibición por incompatibilidad para que los comisarios de las instituciones relativas puedan ejercer dicho cargo, a saber:

Artículo 83. No podrán ser comisarios propietarios o suplentes de las instituciones de fianzas:

IV. Los miembros del consejo de administración, propietarios o suplentes, directores generales, gerentes o auditores externos de las sociedades que a su vez controlen a la institución de fianzas de que se trate o de las empresas controladas por los accionistas mayoritarios de la misma.

“Mediante tal incompatibilidad se tiende a garantizar un funcionamiento independiente de las instituciones de fianzas, no influido por

⁸² *Ibidem*, p. 36.

otros intereses empresariales, por tanto, se trata de una medida de interés público dirigido al objeto social de las afianzadoras y su actuación satisfactoria”.⁸³

Cabe, por otro lado referirse al artículo 14, fracción IV, incisos *a* y *c*, de la Ley del Mercado de Valores, que establece la diferencia entre sociedades inversionistas y controladoras.

Artículo 14. Para obtener y, en su caso, mantener la inscripción de los valores en la Sección de Valores, sus emisores deberán satisfacer, a juicio de la Comisión Nacional de Valores, los requisitos siguientes:

V. Que los emisores sigan políticas, respecto de su participación en el mercado de valores, congruentes con los intereses de los inversionistas, a cuyo efecto la Comisión Nacional de Valores, expedirá disposiciones de carácter general relativas a:

a) Las sociedades que amorticen acciones representativas de su capital social con utilidades repartibles, mediante su adquisición en bolsa.

b) Las sociedades controladoras, considerándose como tales, para efectos de esta Ley, aquéllas que realicen como actividad exclusiva o concurrente la inversión en acciones o partes sociales de otras sociedades que les permita, directa o indirectamente, ser titulares del 50% o más de su capital social o que por cualquier título tengan la facultad de determinar el manejo de las mismas, siempre que dicha inversión sea igual o superior al 20% del capital contable, según el último estado de posición financiera de la controladora.

Además, los artículos 18, fracción I; 22, fracción V, inciso *f*; 22 bis, fracción III, inciso *d*, y 56, fracción III, confirman la posibilidad de la existencia de sociedades titulares de acciones en otras:

Artículo 18. Las casas de bolsa que no formen parte de un grupo financiero podrán, de conformidad con las disposiciones generales que, en su caso, expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional de Valores:

I. Adquirir, con cargo a su capital global, acciones representativas del capital de almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, casas de cambio, empresas de factoraje financiero, sociedades de inversión y sociedades operadoras de éstas últimas. Salvo tratándose de sociedades de inversión y sociedades operadoras de las mismas, estas adquisiciones se harán previa autorización que en su caso otorgue la referida Secretaría.

⁸³ *Ibidem*, pp. 37 y 38.

Artículo 22. Las casas de bolsa sólo podrán realizar las actividades siguientes:

V. De conformidad con las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional de Valores:

f) Invertir en acciones de otras sociedades que les presten servicios o cuyo objeto sea auxiliar o complementario de las actividades que realicen estas casas de bolsa, que señale la propia Comisión. Dichas sociedades estarán sujetas a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional de Valores, así como a la inspección y vigilancia de la misma.

Artículo 22 bis. Los especialistas bursátiles sólo podrán realizar las actividades siguientes:

III. De conformidad con las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional de Valores:

d) Invertir en acciones de otras sociedades que les presten servicios o cuyo objeto sea auxiliar o complementario de las actividades que realicen estos especialistas bursátiles, que señale la propia Comisión. Dichas sociedades estarán sujetas a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional de Valores, así como a la inspección y vigilancia de la misma.

Artículo 56. Las instituciones para el depósito de valores deberán constituirse como sociedades anónimas de capital variable, con sujeción a la Ley General de Sociedades Mercantiles y a las siguientes reglas de aplicación especial:

III. Sólo podrán ser socios el Banco de México, las casas de bolsa, especialistas bursátiles, bolsas de valores, instituciones de crédito, así como compañías de seguros y de fianzas;

En el artículo 5o. de la Ley de Sociedades de Inversión encontramos también la autorización relativa: “Artículo 5o. Las personas físicas o morales que soliciten autorización para constituir una sociedad de inversión, se sujetarán a los requisitos siguientes:...”.

Finalmente, debemos considerar el contenido del artículo 57, A y C, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reformado el 31 de diciembre de 1998, que establece la normatividad en materia de consolidación del resultado fiscal de sociedades controladoras y controladas, y que desde nuestro punto de vista contiene conceptos que, ausentes del derecho corporativo representan la referencia obligada para establecer los criterios que nos permiten identificar la presencia de grupos de sociedades.

Artículo 57-A. Para los efectos de esta Ley, se consideran sociedades controladoras las que reúnan los requisitos siguientes:

I. Que se trate de una sociedad residente en México.

II. Que sean propietarias de más del 50% de las acciones con derecho a voto de otra u otras sociedades controladas, inclusive cuando dicha propiedad se tenga por conducto de otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma controladora.

III. Que en ningún caso más del 50% de sus acciones con derecho a voto sean propiedad de otra u otras sociedades, salvo que dichas sociedades sean residentes en algún país con el que se tenga acuerdo amplio de intercambio de información. Para estos efectos no se computarán las acciones que se coloquen entre el gran público inversionista, de conformidad con las reglas que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La sociedad controladora que opte por considerar su resultado fiscal consolidado, deberá determinarlo conforme a lo previsto en el artículo 57-E de esta Ley. Al resultado fiscal consolidado se le aplicará la tasa establecida en el primer párrafo del artículo 10 de esta Ley, en su caso, para obtener el impuesto a pagar por la controladora en el ejercicio.

No obstante, dicha sociedad controladora podrá diferir parte del impuesto a que se refiere el párrafo anterior en tanto reinvierta las utilidades, aplicando para ello lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10 de esta Ley, respecto de la utilidad fiscal consolidada reinvertida del ejercicio.

La controladora podrá ejercer la opción señalada en el párrafo anterior, siempre que todas sus sociedades controladas ejerzan la misma opción.

El impuesto que se haya determinado conforme al segundo párrafo de este artículo, disminuido del impuesto que se difiera conforme al tercer párrafo del mismo, será el que se acreditará contra el impuesto al activo del mismo ejercicio, y será el causado para determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo en los términos del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo. El impuesto diferido que se pague conforme al tercer párrafo del artículo 10-A de esta Ley se podrá acreditar contra el impuesto al activo del ejercicio en que se pague y en dicho ejercicio se considerará causado para los efectos señalados en este párrafo.

Una vez ejercida la opción de consolidación, la controladora deberá continuar pagando su impuesto sobre el resultado fiscal consolidado, por un periodo no menor de cinco ejercicios a partir de aquél en el que se empezó a ejercer la opción citada, y hasta en tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no le autorice dejar de hacerlo, o bien, cuando la controladora deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos en este Capítulo, o deba desconsolidar en los términos del penúltimo párrafo del artículo 57-I de esta Ley, y del antepe-

núltimo y penúltimo párrafos del artículo 57-J de la misma. El plazo anterior no se reinicia con motivo de una reestructuración corporativa.

La sociedad controladora y las controladas presentarán su declaración del ejercicio en los términos de los artículos 57-K y 57-N de esta Ley, y pagarán, en su caso, el impuesto que resulte en los términos del artículo 10 de esta Ley.

Para efectos de este Capítulo no se consideran como acciones con derecho a voto, aquéllas que lo tengan limitado y las que en los términos de la legislación mercantil se denominen acciones de goce; tratándose de sociedades que no sean por acciones se considerará el valor de las partes sociales.

Asimismo, para los efectos de este Capítulo se entenderá por controladoras puras aquéllas en las que la proporción que se obtenga conforme a este párrafo sea al menos del 80%. Dicha proporción se calculará dividiendo el monto que resulte de sumar a los dividendos percibidos por la sociedad controladora los ingresos brutos obtenidos por dicha sociedad por concepto de operaciones realizadas con sus controladas, de enajenación de acciones, de operaciones financieras derivadas de capital, de la ganancia inflacionaria que resulte de préstamos obtenidos por la controladora que a su vez hayan sido otorgados en préstamo a sus sociedades controladas y de la que provenga de préstamos obtenidos por la controladora que se hayan destinado a la adquisición de acciones o para aportaciones de capital en otras sociedades, y de intereses acumulables obtenidos de inversiones en el sistema financiero, entre el total de ingresos brutos de la sociedad controladora adicionados de los dividendos percibidos de sociedades residentes en México. El cociente que se obtenga se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran ingresos brutos los ingresos acumulables por cada concepto adicionados de las cantidades que en los términos de esta Ley se disminuyeron para efectos de determinar las ganancias acumulables, excepto tratándose de la ganancia inflacionaria, del interés acumulable y de la enajenación de acciones. En el caso de la ganancia inflacionaria y del interés acumulable no se adicionarán las cantidades que se hubieran disminuido para la determinación de dichos ingresos, y tratándose de la enajenación de acciones se considerará ingreso bruto por este concepto, el ingreso obtenido por el total de las acciones enajenadas a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 de esta Ley.

Para efectos de determinar el porcentaje a que se refiere el noveno párrafo de este artículo, la controladora considerará los conceptos correspondientes al periodo de diez años inmediatos anteriores al ejercicio en curso, actualizados desde el último mes del ejercicio al que correspondan y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en curso.

El impuesto que se hubiera diferido con motivo de la consolidación fiscal se enterará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando se enajenen

acciones de una controlada a personas ajenas al grupo, varíe la participación accionaria en una controlada, se desincorpore una sociedad o se desconsolide el grupo, en los términos de este Capítulo.

Las sociedades controladoras y controladas que consoliden estarán a lo dispuesto en las demás disposiciones de esta Ley, salvo que expresamente se señale un tratamiento distinto en este Capítulo.

El impuesto que resulte conforme al segundo párrafo de este artículo se adicionará o se disminuirá con la modificación al impuesto de ejercicios anteriores de las controladas en las que haya variado la participación accionaria de la controladora en el ejercicio, calculada en los términos del segundo y tercer párrafos del artículo 57-M de esta Ley.

Artículo 57-C. Para los efectos de esta Ley se consideran sociedades controladas aquéllas en las cuales más del 50% de sus acciones con derecho a voto sean propiedad, ya sea en forma directa, indirecta o de ambas formas, de una sociedad controladora. Para estos efectos, la tenencia indirecta a que se refiere este párrafo será aquélla que tenga la controladora por conducto de otra u otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma controladora.

Como observamos, la consolidación fiscal constituye un mecanismo establecido para la determinación del impuesto, por cuya virtud, un grupo de empresas de intereses económicos iguales, que se mantienen como independientes desde el punto de vista jurídico (es decir, con personalidad jurídica independiente), son consideradas como una sola unidad desde el punto de vista fiscal, para el establecimiento de una base gravable única. Así, desde el punto de vista contable, se establece el reconocimiento de la existencia de empresas agrupadas en una unidad económica que se obligan a presentar ante la autoridad fiscal sus resultados de manera consolidada, cuyas características son:

- Que representa un esquema de tributación neutral en el que se da pleno respeto a la equidad así como a la proporcionalidad jurídica.
- Que constituye un factor de competitividad a nivel internacional.
- Que permite la diversificación y la participación mayoritaria de socios y un desarrollo empresarial independiente por unidades de los actos realizados.
- Que el objetivo que persigue se hace consistir en la integración y el desarrollo de las empresas de manera equilibrada desde el punto de vista directivo y económico mediante la diversificación de recursos.

- Que concentra el establecimiento de una base gravable única para todo el grupo.

El esquema de consolidación fiscal se sustenta en un espíritu de equidad por el que se procura que el aspecto fiscal no determine la decisión sobre la manera en la que las empresas resuelvan establecer su estructura desde el punto de vista corporativo.

La consolidación fiscal representa, por otro lado, un esquema competitivo en el ámbito internacional, ya que encuentra equivalencia en diversos sistemas fiscales a nivel mundial.

Constituye un régimen opcional que se puede operar previa autorización de la Secretaría de Hacienda y desde luego, para que los grupos sociales antes referidos gocen del beneficio de la consolidación fiscal, deberán presentar la correspondiente autorización por escrito ante el Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y así estar en posibilidad de determinar su resultado fiscal consolidado, para lo cual deberán obligarse a dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales por medio de contadores públicos registrados y autorizados por la propia dependencia gubernamental.⁸⁴

⁸⁴ Los tribunales colegiados de circuito han emitido el criterio siguiente, estableciendo las facultades de las autoridades hacendarias en relación con tales agrupaciones; SOCIEDADES CONTROLADORAS Y CONTROLADAS. AUTORIDAD FACULTADA PARA DETERMINARLES IMPUESTOS FEDERALES Y ACCESORIOS. Conforme a lo dispuesto por el artículo 56 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito público publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de once de septiembre de mil novecientos noventa y seis, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal tendrá una Administración Especial de Auditoría Fiscal, que respecto de los contribuyentes señalados en el apartado D del artículo 95 del mismo reglamento, tendrá, entre otras atribuciones, la prevista en la fracción XIII, que consiste en determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal, así como aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente que resulten a cargo de los contribuyentes; específicamente sobre aquellos que se encuentren comprendidos en el apartado D del citado numeral 95. Ahora bien, en la fracción VII de dicho apartado, están incluidas las sociedades mercantiles que cuenten con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito público para operar como controladoras y las controladas en los términos del capítulo IV, del título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Así, si el artículo 56 del ordenamiento en cita crea la Administración Especial de Auditoría Fiscal con las facultades ya anotadas respecto de los contribuyentes aludidos, es esta unidad la facultada para determinarles créditos fiscales a ellos, sin que pueda arrogarse esa atribución alguna otra autoridad, incluyendo el

En estricto sentido, este tipo o especie de sociedades no están reguladas por la legislación mercantil y mucho menos previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles: Son disposiciones fiscales y es específicamente la Ley del Impuesto sobre la Renta la que ha venido a configurar este concepto únicamente para efectos fiscales, sin embargo, algunos principios contenidos en la legislación fiscal pueden dar lugar a interpretaciones de carácter mercantil.⁸⁵

Emitir una legislación que regule los aspectos corporativos en este campo constituye una verdadera prioridad porque su actividad entraña el peligro de la concentración de la riqueza, así como de la realización de actividades monopólicas prohibidas por la Constitución general, según hemos visto, siendo en nuestra opinión insuficientes los esfuerzos legislativos realizados en forma parcial, hasta ahora.

“No disponemos actualmente de una reglamentación general y sistematizada de las empresas agrupadas; solo hay disposiciones dispersas. Este *vacum legal* no corresponde al nivel de una legislación moderna”.⁸⁶

Como hemos dicho, la Ley de Agrupaciones Financieras constituye el único supuesto de regulación normativa y sistemática de carácter corporativo en materia de uniones de sociedades que desde luego tengan tal naturaleza en el sistema jurídico mexicano, la que ha ofrecido diversas ventajas, entre las que destacan la de que tanto los inversionistas como las empresas que requieren de financiamiento, encuentran el fácil acceso a los servicios integrales que ofrece el grupo, con la posibilidad de la utilización de instrumentos con características de vencimiento e intereses adecuados a sus particulares necesidades, lo cual se traduce en beneficios en casos de proyectos de magnitud considerable, con la inclusión de paquetes de financiamiento que combinen los instrumentos diversos de las instituciones, la constitución de garantías y los seguros requeridos.

Como un aspecto positivo, hemos podido observar de la operación de las agrupaciones financieras que la integración de los servicios y el apro-

superior jerárquico. Séptimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Revisión fiscal 4427/98. Industrias Resistol, S.A., 18 de febrero de 1999, Unanimidad de votos, Ponente: F. Javier Mijangos Navarro, Secretaria: María Elena Ramírez Guerrero, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. IX, mayo de 1999, Tesis: I.7o.A.60 A, p. 1077, Tesis Aislada.

⁸⁵ Acosta Romero, Miguel, *op. cit.*, nota 14, pp. 477 y 478.

⁸⁶ Frisch Phillipp, Walter, *op. cit.*, nota 22, p. 65.

vechamiento de economías han contribuido a reducir los costos de los fondos, facilitando la eficiencia y la competitividad ante el exterior, al abrir la posibilidad de contar con una atención integral y especializada contribuyendo así a la asignación de capitales a la economía.

Así, para establecer los supuestos de la existencia de la sociedad controladora en las controladas, resultan especialmente importantes los artículos 15 y 16 de la Ley de Agrupaciones Financieras, que establecen:

Artículo 15. El control de las asambleas generales de accionistas y de la administración de todos los integrantes de cada grupo, deberá tenerlo una misma sociedad anónima controladora.

Dicha controladora será propietaria, en todo tiempo, de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado de cada uno de los integrantes del grupo.

Asimismo, estará en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración de cada uno de los integrantes del grupo.

Artículo 16. La sociedad controladora a que se refiere el artículo anterior, tendrá por objeto adquirir y administrar acciones emitidas por los integrantes del grupo. En ningún caso la controladora podrá celebrar operaciones que sean propias de las entidades financieras integrantes del grupo.

La duración de la controladora será indefinida y su domicilio social se encontrará en territorio nacional.

Finalmente, las llamadas *holdings* o grupos de empresas aportan para las sociedades comerciales beneficios de índole diversa y sobre todo fiscal, que son los siguientes:

- Permiten la optimización de los gastos de las diversas sociedades.
- Se facilita la diversificación de las actividades económicas de los grupos que las forman.
- Se facilita la consolidación de las cuentas anuales, lo que permite un mayor y mejor control de gestión, aportando una más fácil apreciación de la situación económica del grupo.
- Se disminuyen los riesgos derivados de las operaciones mercantiles al facilitar la limitación de la aplicación de los fondos propios de cada sociedad para las actividades que sean estrictamente necesarias a la realización de sus objetivos sociales.
- Permite la compensación de las pérdidas de las sociedades del grupo mediante provisión por depreciación de la cartera.

- Permiten la reinversión de los excedentes de una sociedad del grupo en otra, distribuyendo los dividendos y beneficiándose de la deducción por doble imposición en las participantes de más del 5%.
- Permite diferir y deducir la doble imposición en los incrementos del patrimonio por venta de participaciones en otras empresas.
- Les permiten acogerse al beneficio del régimen de tributación consolidada en los casos en los que la controlante tenga una participación mínima del 90%, pudiendo compensar las pérdidas de alguna sociedad con los beneficios del resto; la eliminación de operaciones vinculadas; tampoco deberán llevar a cabo retenciones en relación con los intereses pagados entre entidades del mismo grupo; la posibilidad de la eliminación de las contingencias fiscales que se deriven de las operaciones vinculadas.

Por lo que a los socios de las *holdings* se refiere, los beneficios que la agrupación les reportan son los siguientes:

- Les permite la eliminación de la tributación que se provoca por la distribución de las utilidades que persigan la finalidad de reinversión en otras sociedades del mismo grupo.
- Les permite la eliminación de la tributación que se deriva de la aplicación obligatoria del régimen de transparencia fiscal.
- Les permite mantener el costo de adquisición de las acciones anteriormente suscritas.
- Les permite reducir de la tributación del impuesto patrimonial que se provoca como consecuencia del aumento del valor de las entidades del grupo cuando no procede la exención.
- Les permite reducir el 95% del monto de la tributación del impuesto sobre sucesiones y donaciones *inter vivos* o *mortis causa*.

La de legislar en este campo constituye, como hemos señalado, una tarea inaplazable, porque son cada vez mayores los grupos que al margen de una normatividad adecuada que les regule, se constituyen y operan en forma libre, lo cual entraña el grave peligro de las concentraciones monopólicas que pueden alcanzar y que desde luego están prohibidas por la Constitución en su artículo 28, constituyendo el único contrapeso, a nuestro modo de ver insuficiente, al no tener contenido corporativo la

Ley de Competencia Económica publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de diciembre de 1992.

V. BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel *et al.*, *Tratado de sociedades mercantiles con énfasis en la sociedad anónima*, México, Porrúa, 2001.

——— y LARA LUNA, Julieta Areli, *Nuevo derecho mercantil*, México, Porrúa, 2000.

BARRERA GRAF, Jorge, *Instituciones de derecho mercantil (generalidades, derecho de la empresa, sociedades)*, 4a. reimp., México, Porrúa, 2000.

———, *Introducción al derecho mercantil mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.

———, *Introducción al derecho mexicano. Derecho mercantil*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

BRUNETTI, Antonio, *Trattato del diritto delle società*, Milán, Giuffrè, ts. I, II y III, 1946.

CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo y KELLI, Julio A., *Contratos de colaboración empresarial*, Buenos Aires, Heliasta, 1987.

CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., *Sociedades mercantiles*, 2a. ed., México, Porrúa, 2005.

CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho mercantil. Primer curso*, 2a. ed., México, Porrúa, 2002.

Diccionario Jurídico Abelardo Perrot, 2a. ed., Buenos Aires, 1993.

ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*, México, Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri-LV Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero-Miguel Ángel Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.

FRISCH PHILLIPP, Walter, *La sociedad anónima*, 2a. ed., México, Porrúa, 1982.

- GARCÍA RENDÓN, Manuel, *Sociedades mercantiles*, 2a. ed., México, Harla, 1993.
- GARRIGUES, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*, 9a. ed., México, Porrúa, 1993.
- GIRÓN TENA, José, *Sociedades mercantiles. Lecciones. Parte general I*, Valladolid, edición del autor, 1962.
- GRAZIANI, Alessandro, *Diritto delle società*, 5a. ed., trad. del autor, Napoli, Morano, 1962.
- LOZANO MOLINA, Tomás, *Fusión y escisión de sociedades. Sus efectos*, México, Colegio de Notarios del Distrito Federal, Porrúa, 2002.
- MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil*, 29a. ed., 9a. reimp., México, Porrúa, 1970.
- PINA VARA, Rafael de, *Elementos de derecho mercantil mexicano*, 28a. ed., México, 2002.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe.
- RICHARD, Hugo Efraín y MUIÑO, Orlando Manuel, *Derecho societario, sociedades comerciales, civil y cooperativa*, Buenos Aires, Astrea, 1997.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Tratado de sociedades mercantiles*, 7a. ed., México, Porrúa, 2001.
- , *Curso de derecho mercantil*, 23a. ed, México, Porrúa, 1998.
- ROUSSEAU, Rodolphe, *Traité theorique et pratique des sociétés commerciales francaises et étrangères*, París, librairie Arthur Rousseau, Rousseau et Cie., 1921.
- SÁNCHEZ CALERO, Fernando, *Instituciones de derecho mercantil*, 14a. ed., Madrid, Revista de Derecho Privado, 1990.
- VÁZQUEZ DEL MERCADO, Óscar, *Asambleas, fusión, liquidación y escisión de sociedades mercantiles*, 8a. ed., México, Porrúa, 2001.
- VIVANTE, César, *Tratatto de diritto commerciale*, vol. II: *Le società commerciali*, 5a. ed., Milán, Casa Editrice Francesco Vallardi, 1929.